

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicación:	<b>11001-33-35-013-2022-00345</b>
Demandante:	<b>JORGE HERNANDO HERRERA DÍAZ</b>
Demandado:	<b>NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
Asunto:	<b>AUTO DEJA SIN EFECTO RETIRO DEMANDA E INADMITE DDA</b>

Una vez revisado el expediente, se advierte que con auto del pasado 31 de octubre de 2022 se admitió el retiro de la presente demanda, en virtud de la solicitud elevada por la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, quien aducía actuar en calidad de apoderada de la parte demandante.

Pese a ello, se advierte que ese memorial fue radicado por aquella abogada erróneamente en el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado 2022-00345, pues quien figura como representante judicial del señor JORGE HERNANDO HERRERA DÍAZ en el *sub lite* es la togada TANIA PARRA MONTENEGRO, conforme al poder arrimado junto al libelo de la demanda.

En este orden de ideas, debido a que la apoderada judicial del aquí demandante en ningún momento ha solicitado el retiro de la presente demandada, sino que, por el contrario, con memorial remitido vía correo electrónico el pasado 10 de octubre de 2022 arrimó al expediente la copia del certificado de la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría General de la Nación, requerida por esta dependencia judicial con proveído del 7 de octubre pasado, se dispone **DEJAR SIN EFECTOS el auto del 31 de octubre de 2022, mediante el cual se aceptó el retiro de la presente demanda.**

En consecuencia, comoquiera que revisada la demanda presentada el señor **JORGE HERNANDO HERRERA DÍAZ**, a través de la citada apoderada, se observa que carece de requisitos señalados en la ley, **se dispone:**

**1. RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **TANIA PARRA MONTENEGRO**, identificada con la C.C. 52.153.731 y portadora de la T.P. 110.757 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder arrimado con el libelo de la demanda.

**2.- INADMITIR la presente demanda** para que para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane el siguiente defecto:

**2.1. Acreditar** la remisión de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

**Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.**

**3. INSTAR** a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**Jueza**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. **080** de fecha **15/11/22** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00345